



BOLETÍN

No. **04**
Fecha 30 de Enero de 2015
Páginas 23

Página

CONTENIDO

Resolución Externa No. 1 “Por medio de la cual se reglamenta el derecho de acceso a la información pública del Banco de la República”	2
Resolución Externa No. 2 “Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos”	5
Circular Reglamentaria Externa DODM-316 del 30 de Enero de 2015 Asunto 18: “Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sus Operadores y las Operaciones Autorizadas en el Mercado de Divisas”	14
Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 30 de Enero de 2015 Asunto 19: “Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Divisas”	18

RESOLUCION EXTERNA No. 1 DE 2015
(Enero 30)

Por medio de la cual se reglamenta el derecho de acceso a la información pública del Banco de la República

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 18, 33, 36 y 54 de la Ley 31 de 1992 y 19, 34, 41 y 75 de los Estatutos del Banco de la República, contenidos en el Decreto 2520 de 1993, y en concordancia con lo previsto en la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2015 y demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La Junta Directiva del Banco de la República en su condición de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y de máximo órgano de gobierno del Banco de la República, mediante esta resolución reglamenta el derecho de acceso a la información pública del Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2015 y demás normas aplicables, así como las que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con su régimen legal propio.

Artículo 2. Acceso a la información pública. El Banco de la Republica difundirá la información de interés público principalmente a través de:

1. Documentos en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter general.
2. Las Minutas en las cuales se presentan las consideraciones de la Junta Directiva en sus decisiones de política monetaria.
3. Los Informes de la Junta Directiva al Congreso de la República.
4. El Informe Trimestral de Inflación y la divulgación pública del mismo mediante la presentación del Gerente General sobre la situación económica y sus perspectivas.
5. Los Reportes de Estabilidad Financiera, de Sistema de Pagos, de Reservas Internacionales y la Revista del Banco de la República.
6. Las publicaciones periódicas del Banco de la República de carácter técnico o sobre la gestión del Banco.
7. La publicación de trabajos de investigación, análisis, estadísticas en temas económicos, financieros, de historia económica y culturales.
8. Seminarios, programas de educación económica y financiera y presentaciones de los miembros de la Junta Directiva y de los funcionarios del Banco de la República.
9. Comunicados de prensa de la Junta Directiva y del Banco de la República.

10. Atención de solicitudes de acceso a la información, conforme se señala en el artículo 4 de esta resolución.

11. Las demás que señale la Junta Directiva.

Parágrafo 1. Los documentos en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter general se publicarán o comunicarán mediante: i) boletines del Banco de la República; ii) medios electrónicos - página web; iii) el portal de Servicios Electrónicos del Banco de la República (SEBRA); iv) comunicados de prensa; y/o v) cualquier otro medio que autorice la Junta Directiva.

SEBRA es el portal que permite acceder a servicios financieros y operativos del Banco de la República para realizar operaciones, recibir y/o transmitir a través de una conexión segura. Los servicios operativos incluyen el Sistema Electrónico de Negociación (SEN), el Depósito Central de Valores (DCV), el Sistema de Subastas, el Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria (CENIT), la Compensación Electrónica de Cheques (CEDEC), y el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD).

Parágrafo 2. La información mínima obligatoria prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley 1712 de 2014, en sus normas reglamentarias y las que las modifiquen o sustituyan y demás normas aplicables, se publicará en los sistemas de información del estado o en la página web oficial del Banco de la República, según sea el caso.

Parágrafo 3. La información se podrá difundir en soporte digital, audiovisual o impreso.

Artículo 3. Políticas de Gestión de Información. El Consejo de Administración del Banco de la República definirá las políticas, el marco de gobierno de gestión de información y los mecanismos para adoptar y actualizar los Instrumentos de Gestión de Información Pública relacionados a continuación:

1. El Registro de Activos de Información.
2. El Índice de la Información Clasificada y Reservada.
3. El Esquema de Publicación de Información.
4. El Programa de Gestión Documental.

Así mismo, aprobará las demás políticas que se requieran para dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2014, sus normas reglamentarias y las que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República definirá las políticas de acceso y publicación de la información relacionada con el ejercicio de sus funciones y sustento para decisiones, incluido el Índice de Información Clasificada y Reservada.

Parágrafo 2. El Consejo de Administración aprobará el Índice de Información Clasificada y Reservada del Banco de la República, excepto el señalado en el parágrafo 1 de este

BANCO DE LA REPUBLICA

artículo y podrá delegar su actualización en las instancias, términos y condiciones que éste defina.

Parágrafo 3. El Gerente General, o en quien este delegue, definirá la política editorial del Banco de la República, lo cual comprende, entre otros, la publicación de información estadística y de trabajos de investigación y análisis.

Parágrafo 4. La Secretaría de la Junta Directiva podrá publicar la interpretación jurídica de la regulación adoptada por la Junta Directiva y de su reglamentación por parte del Banco de la República.

Artículo 4. Solicitud de acceso a la información pública. Las solicitudes de acceso a la información pública se recibirán de manera oral o escrita, incluida la vía electrónica, y se responderán a través del Sistema de Atención al Ciudadano del Banco de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 1712 de 2014, sus normas reglamentarias y las que las modifiquen o sustituyan y demás normas aplicables.

La página principal del sitio web oficial del Banco de la República incorporará una ventanilla electrónica de acceso a la información de interés público, en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos.

El Sistema de Atención al Ciudadano del Banco de la República prestará el apoyo y asistencia a los usuarios en relación con los trámites y servicios que se presten y publicará un informe de solicitudes de acceso a información.

Parágrafo 1. Las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con los temas de prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo estarán a cargo del Oficial de Cumplimiento del Banco de la República.

Parágrafo 2. En caso que deba negarse o rechazarse una solicitud de acceso a la información pública bajo posesión, control o custodia del Banco de la República, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014 y sus normas reglamentarias y las que las modifiquen o sustituyan. El recurso de reposición será resuelto por el mismo funcionario que suscribió la decisión negativa o de rechazo.

Artículo 5. El Departamento de Control Interno hará el seguimiento a la Gestión de la Información Pública.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución Interna 2 de 1998.

Dada en Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2015
(Enero 30)

Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Operaciones autorizadas. La presente resolución reglamenta las operaciones que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Las operaciones para regular la liquidez de la economía comprenden las operaciones de mercado abierto -OMAs- de expansión o contracción, definitiva o transitoria. Estas operaciones se efectuarán mediante la compra, venta y operaciones de reporto (repo) de títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores. Adicionalmente, podrán recibirse depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se efectuarán mediante las operaciones de reporto (repo) intradía -RI- y su conversión en overnight y las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación -ROC-, de títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquéllos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Parágrafo 2. En ningún caso se considerarán admisibles para la realización de las operaciones de que trata la presente resolución los títulos emitidos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero.

Artículo 2o. Reglamentación General. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales se harán las operaciones de que trata esta resolución, así como las características, condiciones financieras y procesos operativos de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

BANCO DE LA REPUBLICA

Parágrafo 1. En desarrollo del presente artículo, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria y de las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos al cual tienen acceso los Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 2. La compra o venta y las operaciones de reporto (repo) de títulos, así como los depósitos de dinero a plazo remunerados, podrán efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

Artículo 3o. Régimen de las Operaciones. Las operaciones de OMAs y las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

En las operaciones que realicen los Agentes Colocadores de OMAs, la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde al Agente.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO - OMAs

Artículo 4o. Operaciones de contracción monetaria. El Banco de la República podrá transferir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de venta o de reporto (repo) con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

Artículo 5o. Operaciones de expansión monetaria. El Banco de la República podrá adquirir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de compra o de reporto (repo), con el objeto de regular la liquidez de la economía.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 6o. Operaciones Repo Intradía. En las operaciones de reporto (repo) intradía - RI- se efectuará la readquisición de los títulos el mismo día de la operación.

Cuando la readquisición de los títulos de un RI no se efectúe el mismo día de la operación ésta se convertirá automáticamente en overnight conforme a las condiciones señaladas por el Banco de la República. La conversión a overnight genera un mayor costo que será

establecido por el Banco de la República con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva.

Artículo 7o. Operaciones Repo Overnight por Compensación -ROC-. Las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación –ROC- podrán realizarse exclusivamente con los siguientes propósitos:

- a. Cubrir eventuales faltantes de dinero en la cuenta de depósito registrados después de efectuada la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago (al cobro).
- b. Incrementar el saldo de su cuenta de depósito al cierre de la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, a efectos de evitar posibles faltantes al cierre de la segunda sesión de la compensación.
- c. Cubrir faltantes registrados en la cuenta de depósito al cierre de la segunda sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, cuando éstos se hayan originado como resultado de un reproceso para excluir una entidad del canje de cheques.

CAPÍTULO IV

AGENTES COLOCADORES DE OMAs

Artículo 8o. Agentes Colocadores de OMAs. Las operaciones que realice el Banco de la República para regular la liquidez de la economía o para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se realizarán con las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los requisitos que deben cumplir y mantener las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 1. Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Parágrafo 2. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMAs deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria o definitiva, las entidades que se indican a continuación:

BANCO DE LA REPUBLICA

a. Operaciones de expansión transitoria:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y sociedades comisionistas de bolsa que pertenezcan al Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria exclusivamente por cuenta propia.

Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán realizar operaciones de expansión definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

Artículo 10o. **Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de contracción monetaria.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de contracción monetaria, en forma transitoria o definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de contracción transitoria mediante operaciones de reporto (repo):

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-.

b. Operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados y operaciones de contracción definitiva:

Las entidades señaladas en el literal b. del artículo 9o. de la presente resolución.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán realizar operaciones de contracción transitoria y definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

Artículo 11o. **Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para realizar las operaciones de reporto (repo) intradía -RI- y operaciones de reporto (repo) overnight por compensación -ROC-, las entidades que se indican a continuación:

- a. Operaciones de reporto (repo) intradía -RI-:

Las entidades señaladas en el literal a. del artículo 10o. de la presente resolución y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen.

- b. Operaciones de reporto (repo) overnight por Compensación -ROC-:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras que participen en el servicio de compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago del Banco de la República.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán realizar operaciones de reporto (repo) Intradía -RI- por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

Artículo 12o. **Pérdida de la calidad y suspensión de los Agentes Colocadores de OMAs.** Los Agentes Colocadores de OMAs que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente resolución, perderán dicha calidad o serán suspendidos para realizar operaciones de OMAs y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en las condiciones que determine el Banco de la República, hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

Si al vencimiento del plazo de suspensión las entidades no han dado cumplimiento a los requisitos deberán presentar una nueva solicitud para su ingreso como Agentes Colocadores de OMAs.

CAPÍTULO V

ERRORES O INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 13o. **Errores o incumplimientos de las operaciones.** Los errores o incumplimientos de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMAs en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

BANCO DE LA REPUBLICA

- a. Errores en la presentación de la oferta. Se entiende por errores en la presentación de la oferta las fallas de procedimiento en los procesos electrónicos o de contingencia, que se registren cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen operaciones con el Banco de la República.
- b. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.
- c. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación.
- d. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.

Las sanciones pecuniarias para las operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos se señalan a continuación:

Cuadro No. 1. Operaciones de expansión y contracción transitoria.

Caso	Evento	No. de veces ^{1/}	Sanción pecuniaria		
			Tasa de interés	Margen	Días
Error en la presentación de la oferta o postura		1	la de la operación	-	3
		2		100 p.b.	5
		3 ó más		100 p.b.	10
Incumplimiento de la oferta		1	la de la operación	-	5
		2		100 p.b.	10
		3 ó más		100 p.b.	15
Retraso o Incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 ó más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 ó más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

Cuadro No. 2. Operaciones de expansión y contracción definitiva.

Caso	No de veces ^{1/}	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento Operación de Contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 p.b.	10
	3 ó más		100 p.b.	15
Incumplimiento Operación a Futuro	1	Ventanilla de expansión transitoria	350 p.b.	El número de días entre la fecha de realización de la subasta y la fecha de cumplimiento.
	2		350 p.b.	
	3 ó más		350 p.b.	

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

Cuadro No. 3. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-.

Caso	Evento	Sanción pecuniaria			
		No de veces ^{1/}	Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o Incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2	la de la operación	100 p.b.	5
		3 ó más	la de la operación	100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2	la de la operación	100 p.b.	10
		3 ó más	la de la operación	100 p.b.	15

p.b. puntos básicos.

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Parágrafo 2. Las sanciones pecuniarias se calculan tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de la oferta o del cumplimiento de la operación, según corresponda) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Dónde:

BANCO DE LA REPUBLICA

SP = Sanción Pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con los Cuadros Nos.1, 2 y 3.

MG= Margen adicional de acuerdo con los Cuadros Nos.1, 2 y 3.

ND = Número de días según la cantidad de incumplimientos en los últimos doce meses de acuerdo con los cuadros Nos. 1, 2 y 3.

Parágrafo 3. Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 4. Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

Parágrafo 5. Cuando los Agentes Colocadores de OMAs no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria serán suspendidos para realizar operaciones de mercado abierto -OMAS- y operaciones de reporto (repo) intradía -RI-. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de 30 días calendario en mora no cumplen con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

Parágrafo 6. El Banco de la República estará facultado para debitar automáticamente de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de OMAs en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes al cumplimiento de las operaciones, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Parágrafo 7. Las sanciones previstas en el Cuadro No. 1 “Operaciones de expansión y contracción transitoria” del presente artículo para los eventos de: (i) Error en la presentación de la oferta o postura, y (ii) Incumplimiento de la oferta, se aplican a los depósitos de dinero a plazo remunerados.

Parágrafo 8. A la operación resultante de la conversión del RI en overnight le serán aplicables las sanciones previstas en el Cuadro No. 3 “Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-, del presente artículo.

CAPÍTULO VI

OPERACIONES CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

Artículo 14o. Operaciones con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá constituir

depósitos de dinero a plazo remunerados en el Banco de la República, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

CAPÍTULO VII

TÍTULOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 15o. Títulos del Banco de la República. El Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva.

Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

Artículo 16o. Características de los Títulos. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

DENOMINACIÓN: Moneda legal colombiana.

PLAZO: El que determine el Banco de la República.

INTERÉS: Tasa fija o variable.

EXPEDICIÓN: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

Artículo 17o. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 2 de marzo de 2015 y deroga la Resolución Externa 8 de 2013.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente

ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y Hoja 18-00
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 316

Fecha: 30 ENE 2015

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de Financiamiento; Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional; BANCOLDEX; Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A..

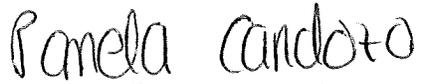
ASUNTO 18 CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

La presente circular modifica, a partir del 1 de febrero de 2015, las hojas 18-2, 18-3 y 18-4 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-316 del 22 de julio de 2009, correspondiente al Asunto 18: **“CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS”**, del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Las modificaciones se realizan con el fin incorporar la autorización a las sociedades comisionistas de bolsa, que cumplen con los requisitos para actuar como Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC), para ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio, siempre y cuando sean compensados y liquidados a través de una cámara central de contraparte autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución Externa 12 de 2014). Adicionalmente, se incorporan los cambios con relación a los requisitos que deben cumplir las entidades para ser clasificados como IMC de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Externa 3 de 2013.

Cordialmente,


JOSE DARIO URIBE ESCOBAR
Gerente General


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 316**

Fecha: 30 ENE 2015

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Los representantes legales de las entidades interesadas (bolsas de valores y/o CRCC) en listar un futuro sobre la tasa de cambio para su compensación y liquidación por conducto de una CRCC deberán remitir a la Subgerencia Monetaria y de Reservas una solicitud escrita, señalando las especificaciones técnicas del producto.

Dicha solicitud deberá reunir como mínimo la siguiente información: i) activo subyacente; ii) tamaño del contrato; iii) fechas de vencimiento del contrato; iv) condiciones de la negociación; v) condiciones de liquidación; vi) tasa de referencia utilizada para la liquidación, y vii) nivel de garantía o parámetros de riesgo del producto. Los interesados podrán enviar cualquier otra información que consideren relevante.

El Banco podrá solicitar la información adicional que estime pertinente relacionada, entre otros, con los parámetros del modelo de gestión de riesgo que serán aplicados por la CRCC para la compensación y liquidación del respectivo contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.1 de esta circular, las modificaciones a las especificaciones técnicas de los contratos de futuros sobre tasa de cambio, deberán ser autorizadas de manera previa por la Subgerencia Monetaria y de Reservas. Para tal efecto, los interesados deberán enviar una solicitud escrita a dicha Subgerencia señalando las modificaciones que se pretenden introducir y sus implicaciones sobre el modelo de gestión de riesgo.

3. CONTRAPARTES

Los intermediarios del mercado cambiario –IMC- autorizados para realizar operaciones de derivados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, son las únicas entidades facultadas para operar como contrapartes con acceso directo a las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, independientemente si actúan como contrapartes liquidadoras o no liquidadoras, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de la cámara.

H

IC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 316**

Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Los IMC que actúen como contrapartes de las CRCC podrán participar en la compensación y liquidación por su propia cuenta o por cuenta de terceros. Adicionalmente, los IMC podrán actuar como terceros conforme a las condiciones y modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la CRCC.

4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

4.1 Información sobre modificaciones a los Reglamentos, Circulares e Instructivos

Sin perjuicio de las autorizaciones que deba expedir la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2893 de 2007, las CRCC por conducto de sus representantes legales deberán informar previamente a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República los proyectos de modificación al reglamento, así como los proyectos de modificación de las circulares reglamentarias e instructivos relacionados con las políticas de administración de riesgo de la respectiva cámara.

Las políticas de administración de riesgo comprenden los siguientes aspectos: el modelo de gestión de riesgo, el esquema de garantías, la definición de los llamados al margen, el proceso de compensación y liquidación, la asignación de límites de riesgo, la medición del riesgo de operación diaria y de posición abierta, los requisitos de admisión de contrapartes, la admisión y exclusión de contrapartes, la aprobación de agentes de pago o custodios, la aprobación de las reformas al reglamento y la autorización de productos a ser aceptados por las CRCC.

Los ajustes que se introduzcan al nivel de garantías o a los parámetros del modelo que fundamenten el riesgo de operación diaria y posición abierta de los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, no requerirán informarse previamente al Banco de la República, siempre y cuando los mismos se efectúen de acuerdo con el modelo de gestión de riesgo presentado al Banco por la CRCC para efectos de la autorización de los mencionados derivados. No obstante, tales ajustes deberán ser informados a la Subgerencia Monetaria y de Reservas a más tardar el día hábil siguiente a su adopción.

RC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 316**

Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Una vez adoptadas las modificaciones a los reglamentos, circulares e instructivos se deberá informar de tal hecho a la Subgerencia Monetaria y de Reservas.

El Banco de la República podrá en cualquier tiempo solicitar las modificaciones que estime pertinentes al reglamento, circulares e instructivos cuando advierta que con su aplicación se afecta el normal funcionamiento del sistema de pagos.

4.2 Información sobre operaciones

Las CRCC deberán transmitir, vía electrónica, al Banco de la República dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Anexo 1 de la presente circular, la información correspondiente a las operaciones realizadas en futuros, las posiciones abiertas en los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuenta, indicadores de gestión de riesgo y los llamados al margen e incumplimientos presentados.

La información deberá ser reportada al Banco en la forma que se detalla a continuación:

a. Operaciones realizadas

Las operaciones de futuros sobre la tasa de cambio aceptadas por una CRCC deberán ser reportadas por esta última al Banco de la República. Lo anterior exime a los IMC de la obligación de reportar las operaciones de futuros que sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC, prevista en la Circular Reglamentaria Externa DODM- 144, Asunto 6 “Operaciones de Derivados”.

La información deberá ser enviada a más tardar a las 10:00 a.m. del día hábil siguiente a la realización de las operaciones.

Las operaciones de forward sobre tasa de cambio deberán ser reportadas por los IMC conforme a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM-144, Asunto 6.

PL



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS

Hoja 19-00

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 317

30 ENE. 2015

Fecha:

Destinatario:

Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de Financiamiento; Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional; BANCOLDEX; Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Divisas.

ASUNTO 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

La presente circular modifica, a partir del 1 de febrero de 2015, las hojas 19-1, 19-4, 19-5, 19-6 y 19-7 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 30 de abril de 2013 y 30 de mayo de 2014, correspondiente al Asunto 19: **“SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS”**, del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Las modificaciones se realizan con el fin de reglamentar el registro y el envío a una cámara de riesgo central de contraparte, de las operaciones de derivados que realicen las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a lo establecido en el artículo 59, numeral 2, literal h de la Resolución Externa 8 de 2000, con otros residentes, distintos de los intermediarios del mercado cambiario señalados en el numeral 1 del mismo artículo.

Cordialmente,


JOSE DARIO URIBE ESCOBAR
Gerente General


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

1. ORIGEN

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

2. REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009, los intermediarios del mercado cambiario (IMC) señalados en los Numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 del 2000, están obligados a registrar, en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador.

Los sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán recibir el registro de operaciones negociadas en sistemas de negociación.

Cuando el sistema de registro de operaciones sobre divisas opere mediante confirmación, se entiende que la operación está registrada cuando el afiliado que debe confirmar haya confirmado la operación.

2.1 OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO

Los IMC deben registrar las operaciones sobre divisas, de contado y de derivados, diferentes a operaciones de derivados cuyo subyacente sean títulos de renta fija, índices accionarios o riesgo de crédito, que realicen en el mercado mostrador. Las operaciones de contado sobre divisas, celebradas entre IMC y los demás residentes, distintos de vigilados por la SFC y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas, están exceptuadas de dicho registro.

2.2 CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO

Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán, como mínimo, tener el registro de la siguiente información para cada una de las operaciones negociadas o registradas por su conducto.

2.2.1 INFORMACIÓN GENERAL A TODAS LAS OPERACIONES

- Fecha y hora de negociación.
- Fecha y hora de registro.
- Fecha de vencimiento.



Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS**2.3.2 OPERACIONES ENTRE IMC Y RESIDENTES (DISTINTOS DE VIGILADOS POR LA SFC Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)**

Los IMC deberán registrar las operaciones sobre divisas, de contado y de derivados, que realicen en el mercado mostrador con otros residentes (distintos de los vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público) excepto cuando se trate de operaciones de contado cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas. El registro deberá realizarse de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las operaciones de contado, así como las operaciones de derivados por parte de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- ii. Las operaciones de derivados que realicen los IMC señalados en el Numeral 2 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación.
- iii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente se registrarán durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura siguiente de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.
- iv. Las operaciones cuya tasa, plazo o contraparte se determine después del cierre de los sistemas de negociación y antes del cierre de los sistemas de registro, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- v. Las operaciones cuya tasa se conoce después del cierre de los sistemas de registro y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, deberán registrarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas del día hábil siguiente.
- vi. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas podrá establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas no haya establecido tales términos, dichas operaciones no podrán registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco podrá realizarse en $t=0$.



Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

2.4 ENVÍO DE OPERACIONES A UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE

En el caso de los derivados sobre divisas que realicen las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a lo establecido en el artículo 59, numeral 2, literal h de la Resolución Externa 8 de 2000, con otros residentes, distintos de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, una vez las operaciones son negociadas en un sistema de negociación o registradas en un sistema de registro, deberán ser enviadas de forma inmediata a una cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación.

En caso que la mencionada cámara rechace la operación, las Sociedades Comisionistas de Bolsa dispondrán de una (1) hora, posterior a la hora de registro, para adelantar los procedimientos necesarios para que las operaciones sean aceptadas por la cámara para su compensación y liquidación. Si transcurrido ese tiempo la cámara no acepta la operación, la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá anular la operación en el sistema de negociación o de registro correspondiente, dentro de los siguientes quince (15) minutos.

2.5 ANULACIONES Y MODIFICACIONES DE OPERACIONES

Los administradores de sistemas de negociación de operaciones sobre divisas deberán establecer en el reglamento del sistema el procedimiento para realizar anulaciones de las operaciones realizadas mediante el sistema de negociación, atendiendo razones como el error material, fallas técnicas u otras. En cualquier caso, el plazo para la anulación de operaciones no podrá exceder quince (15) minutos y los administradores de los sistemas deberán conservar la información relativa a las anulaciones de las operaciones, de manera que permita a los organismos de vigilancia y control hacer seguimiento de cualquier operación.

Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán aceptar modificaciones a las operaciones registradas por su conducto, atendiendo errores de digitación, dentro del mismo día en que se realizó el registro inicial y con anterioridad a la hora de cierre de los sistemas, y siempre y cuando los afiliados puedan acreditar dicha circunstancia ante los organismos de vigilancia y control. De igual manera, los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro sobre divisas deberán aceptar las modificaciones realizadas a las condiciones pactadas en las operaciones de derivados durante la vigencia de las mismas. En todos los casos, los administradores de los sistemas deberán conservar la información relativa a las modificaciones, de manera que permita al BR y a los organismos de vigilancia y control, hacer seguimiento de cualquier operación.

Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán establecer en el reglamento del sistema el procedimiento para anular las operaciones de derivados sobre tasa de cambio que hayan sido enviadas a una cámara de riesgo central de contraparte conforme a lo establecido en el numeral 2.4 de esta Circular, cuando dichas operaciones no sean aceptadas por esta última para su compensación y liquidación. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán realizar las operaciones a las que se refiere el numeral 2.4 de esta



Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Circular una vez los sistemas de negociación y/o de registro hayan incorporado los ajustes a sus reglamentos.

Los IMC deberán registrar las modificaciones que se realicen a partir del 3 de febrero de 2014 sobre las condiciones de las operaciones de derivados, atendiendo la reglamentación establecida en la *Circular Reglamentaria Externa DODM-144 - Operaciones de Derivados* y siempre y cuando puedan acreditar los cambios ante los organismos de vigilancia y control. Este registro deberá realizarse de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las modificaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de negociación y por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas.
- ii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura siguiente de dichos sistemas.
- iii. Cuando se trate de modificaciones sobre operaciones entre IMC afiliados al mismo sistema, uno de los IMC deberá realizar la modificación al registro y su contraparte deberá verificar dicha modificación. Cuando uno solo de los IMC sea el afiliado al sistema, será responsabilidad de éste la modificación del registro.

3. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Los administradores de sistemas de negociación y de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán divulgar la información de las operaciones negociadas o registradas de acuerdo con los siguientes parámetros:

3.1 INFORMACIÓN AL BR

Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán enviar diariamente el reporte al BR de las operaciones de derivados sobre divisas negociadas, registradas o modificadas el día hábil inmediatamente anterior. La información deberá ser enviada al correo electrónico: DODM-divisas@banrep.gov.co, en los formatos del Anexo 1 de esta circular a partir del 3 de febrero de 2014.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido, serán aceptados por el Banco. Sin embargo, si un sistema envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, a efectos de que dicha autoridad pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PC



Fecha: 30 ENE. 2015

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

3.2 INFORMACIÓN A LA SFC

Enviar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia toda la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas, en la forma y términos en que ese organismo lo señale.

3.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Divulgar al público a lo largo de las sesiones de negociación o de registro, con un retraso máximo de 15 minutos, y al final de cada sesión de negociación o de registro por lo menos la siguiente información:

- i. Para operaciones de contado: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de cierre de la última operación, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente al último cierre, observados hasta el momento de la publicación. Adicionalmente, la evolución de la tasa de las transacciones realizadas a lo largo de la sesión.
- ii. Para operaciones de derivados: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de cierre de la última operación, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente al último cierre, observados hasta el momento de la publicación. Lo anterior por tipo de instrumento y por rangos de plazos.

La información de las operaciones que sean negociadas en un sistema de negociación y registradas por el IMC en un sistema de registro, debe ser divulgada únicamente por el administrador del sistema de registro.

3.4 INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS OBSERVADORES

La información que suministran los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas a sus agentes observadores, será una decisión de dichos sistemas y deberá estar consignada en los reglamentos. Sin embargo, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia y los Organismos de Autorregulación podrán requerir información adicional en calidad de agentes observadores.

(ESPACIO DISPONIBLE)

15

PC